

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00095-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Reconocer personería al abogado Dumar Javier Méndez Rodríguez como apoderado de los demandados Luz Mery Acosta Quintero, Cristian Ceballos Acosta, Edwin Hernán Ceballos Acosta y Operador Logístico Colmena SAS en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a Luz Mery Acosta Quintero, Cristian Ceballos Acosta, Edwin Hernán Ceballos Acosta y Operador Logístico Colmena SAS, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado javiermendezabogadosas@gmail.com El apoderado tenga en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta lo ya presentado, esto es, la contestación, excepciones de mérito, objeción al juramento y llamamientos en garantía.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

TERCERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a los demandados obrante en PDF12 dado que no reúne los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 pues no se acató lo previsto en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 sin que en pantallazo de la remisión del mensaje lo supla.

CUARTO. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación de la demandada Liberty Seguros SAS so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

Una vez integrada la Litis se dará trámite a los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(5)

J.R.